SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. SB-2020-0530

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución de la República prescribe que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia; y que el Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;

Que el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS); y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según dicha Ley;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin; y que la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que el artículo 308 de la citada Ley de Seguridad social, determina que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esa Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que las actividades que desarrollan las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, y las prestaciones que brindan a sus afiliados o partícipes, según el caso, hacen indispensable que se sometan a estudios actuariales que sólo pueden ser realizados por profesionales previamente calificados por este organismo de control, con base en la normativa expedida para el efecto;

Que se ha determinado la necesidad de revisar la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, que consta en el Título IV, Libro II (Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; a efectos de incorporar una norma específica que defina el procedimiento y establezca los requisitos para la calificación,

de Seguridad Social y que están sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- En el Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, sustitúyase la denominación del Título IV.- DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS" por "DE LA ACTIVIDAD ACTUARIAL".

ARTÍCULO 2.- En el Título IV, "DE LA ACTIVIDAD ACTUARIAL", sustitúyase el capítulo I "Norma para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes" por el siguiente:

"CAPÍTULO I.- NORMA PARA LA CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR ESTUDIOS ACTUARIALES EXTERNOS EN LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES:

ARTÍCULO 1.- La presente norma establece los requisitos, inhabilidades, procedimiento y registro de la calificación de las personas naturales y jurídicas que realizan estudios actuariales externos para las entidades de seguridad social bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

2.1. **Actuario:** Persona natural o jurídica, calificada por la Superintendencia de Bancos y facultada para elaborar, revisar y/o aprobar estudios actuariales, capacitada para evaluar las consecuencias financieras de contingencias y eventos que pueden afectar a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

2.2. **Estudio Actuarial:** Estudio profesional técnico elaborado por una persona natural o jurídica previamente calificada por la Superintendencia de Bancos, que mediante la aplicación de cálculos matemáticos y técnicas especializadas, permite determinar la viabilidad financiera - actuarial de un fondo previsional o seguro.

SECCIÓN II.- REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y REGISTRO DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Podrán realizar estudios actuariales externos las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras domiciliadas en el país, que

cuenten con la calificación vigente en el Registro de Actuarios de la Superintendencia de Bancos.

La contratación de profesionales o firmas que no cuenten con dicha calificación, carecerá de validez y sus estudios actuariales no podrán ser aceptados por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- Para obtener la calificación que le permita realizar estudios actuariales en las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el solicitante, si es persona natural, deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

Para obtener la calificación, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

4.1. Tener título profesional de tercer nivel en ciencias actuariales; o, título de cuarto nivel en ciencias actuariales, registrados en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT);

4.2. Contar con formación complementaria en temas actuariales, de al menos cuarenta (40) horas, durante los últimos cinco (5) años (cursos, seminarios o talleres de la Society of Actuaries - SOA) u otros organismos nacionales o internacionales; y,

4.3. Presentar la declaración jurada de no haber recibido sentencia ejecutoriada pendiente de cumplir por el cometimiento de delitos;

La persona natural será responsable de la veracidad de la información remitida para el proceso de calificación, por lo que, en caso de verificarse su falsedad, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- Para obtener la calificación que le permita realizar estudios actuariales en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, en caso de tratarse de una persona jurídica, su representante legal deberá suscribir y presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

Para obtener la calificación, la persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Que la persona jurídica tenga existencia jurídica en el país;

5.2. Que su objeto social le permita prestar los servicios actuariales;

5.3. Que se encuentre al día en su cumplimiento de sus obligaciones societarias y patronales; y,

5.4. Presentar la declaración jurada del representante legal de no haber recibido sentencia ejecutoriada pendiente de cumplir por el cometimiento de delitos.

La persona jurídica será responsable de la veracidad de la información remitida para el proceso de calificación, por lo que en caso de verificarse su falsedad, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y sólo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos hubieran perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de su notificación a la persona interesada.

ARTÍCULO 7.- Las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales deberán actualizar al menos cada dos (2) años, la siguiente información:

7.1 Cuando se trate de persona natural, la relacionada con su número telefónico, dirección y correo electrónico, así como la de formación complementaria y/o experiencia que evidencie los trabajos realizados en el área.

7.2 Cuando se trate de persona jurídica, la relacionada con su número telefónico, dirección y correo electrónico, documentos que evidencien los trabajos realizados en el área, y la de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones societarias y patronales.

ARTÍCULO 8.- Cuando se produzca cualquier cambio en los datos proporcionados para la calificación emitida por esta Superintendencia de Bancos, las personas naturales o jurídicas calificadas deberán notificar a este organismo de control, en un término de veinte (20) días, contados a partir del cambio ocurrido.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 9.- La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido, o que verificada la misma no se cumplan los requisitos de calificación.

ARTÍCULO 10.- La Superintendencia de Bancos mantendrá un Registro de Actuarios, en el que constarán las personas naturales y jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, el cual se publicará de manera permanente en su página web institucional: www.superbancos.gob.ec.

SECCIÓN III DE LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 11.- Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social deberán cambiar de profesionales o de firmas actuariales calificadas para realizar, revisar y/o aprobar estudios actuariales externos de un fondo o seguro cada dos (2) períodos consecutivos; para lo cual, deberán observar la periodicidad establecida por la Superintendencia de Bancos para la elaboración de los estudios actuariales.

ARTÍCULO 12.- Previo a su compromiso contractual, el profesional calificado para realizar estudios actuariales debe confirmar con la entidad contratante, la naturaleza y alcance de su trabajo; y, adicionalmente determinar:

a) El rol de la entidad de seguridad social;
b) Las limitaciones o restricciones de su estudio actuarial;
c) Cualquier requerimiento adicional, necesario para la ejecución del estudio.
d) El programa, costos esperados y recursos necesarios; y
e) Las características de la información a ser entregada al actuario, especialmente si esta es sensible o confidencial.

ARTÍCULO 13.- La entidad del Sistema Nacional de Seguridad Social contratante deberá entregar a la persona natural o jurídica que realizará los estudios actuariales, la información necesaria y disponible, que incluirá todos los antecedentes relevantes, procesos, naturaleza de la operación del negocio, normativa aplicable y el entorno de la entidad, que le permitan inteligenciarse suficientemente para prestar sus servicios profesionales.

ARTÍCULO 14.- Las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social no podrán contratar personas naturales para que presten servicios actuariales cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos de inhabilidad:

14.1. Los que no estuvieren calificados por la Superintendencia de Bancos;

14.2. Los que estuvieren vinculados por administración con la entidad en la que van a prestar sus servicios;

14.3. Los que hubieren presentado durante los dos (2) últimos años, estudios actuariales que no cumplan con los requisitos técnicos para la elaboración y presentación de estudios actuariales determinados por este organismo de control.

14.4. Los que no fueren legalmente capaces para contratar y obligarse;

14.5. Los que no tuvieren domicilio en el país;

14.6. Los que ejerzan funciones en organismos reguladores de la política monetaria, financiera y de la seguridad social, y en los organismos de control de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social;

14.7. Los que mantengan relación laboral o de asesoría en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, controladas por la Superintendencia de Bancos;

14.8. Los que se hallen en mora con el Estado, con las entidades del sistema financiero público y privado, y, con las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social;

14.9. Los que registren multas pendientes de pago por cheques protestados;

14.10. Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas por insuficiencia de fondos o se encuentren inhabilitados para el manejo de cuentas corrientes; y,

14.11. Los que registren créditos castigados durante los últimos dos (2) años, en una entidad de los sectores financiero público y privado.

Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social no podrán contratar con personas jurídicas que presten servicios actuariales en las cuales su representante legal y/o su personal técnico, y/o el profesional que suscribirá el estudio, se encuentren incursos en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15 .- Si la Superintendencia de Bancos determina que una entidad integrante del Sistema Nacional de Seguridad Social ha contratado un actuario persona natural o jurídica, pese a estar incursa en uno o más de los casos de inhabilidad previstos en el artículo anterior o después de haber sido contratada, esta persona, incurre en uno de estos casos como hecho superviniente, habrá lugar a

que el organismo de control proceda a su descalificación de oficio; disponga la inmediata terminación del contrato, y la contratación inmediata de un nuevo actuario debidamente calificado.

ARTÍCULO 16.- Las entidades del sistema nacional de seguridad social deberán remitir a la Superintendencia de Bancos vía online el contrato digitalizado de prestación de servicios actuariales, dentro del término de quince (15) días siguientes a su suscripción.

ARTÍCULO 17.- Son documentos habilitantes del contrato, al menos los siguientes:

17.1 Copia certificada del acta en la cual el órgano competente designó al Actuario, persona natural o jurídica debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos;

17.2 Nómina del equipo técnico y del personal que intervendrá en la prestación del servicio, con indicación del profesional o profesionales calificados por la Superintendencia de Bancos que suscribirán el informe;

17.3 Copia de la resolución de la Superintendencia de Bancos de la calificación de la persona natural o jurídica contratada, y/o del profesional que suscribirá el informe;

17.4 En el caso de persona jurídica: nombres completos y resolución de la Superintendencia de Bancos de calificación del Actuario que suscribirá los informes y demás documentos técnicos necesarios para el cumplimiento del contrato y lo previsto en esta norma; y,

17.5 Declaración del actuario persona natural o jurídica de no encontrarse incurso en las inhabilidades de esta norma.

ARTÍCULO 18.- Todos los casos de terminación anticipada del contrato de servicios actuariales deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de seguridad social, en el término de quince (15) días contados a partir de la correspondiente resolución; y acompañando los documentos de respaldo. El organismo de control podrá solicitar información adicional y efectuar las acciones de control sobre el tema.

En todo caso, la terminación anticipada del contrato de servicios actuariales no podrá justificar el incumplimiento de la obligación de la entidad de seguridad social, de presentar al organismo de control, los estudios actuariales, de sus fondos o seguros; dentro de los plazos establecidos en esta norma, para lo cual deberá proceder a la contratación de un nuevo profesional, persona natural o jurídica, debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 19.- La Superintendencia de Bancos, dentro de sus actividades de supervisión de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, controlará el cumplimiento de las disposiciones de esta norma de control.

ARTÍCULO 20.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma de control serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a personas naturales y jurídicas para realizar estudios actuariales en las entidades integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma de control entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 07 de mayo de 2020.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 07 de mayo de 2020.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL